

Asunto: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Dte: Lizeth Juliana Agudelo zapata
Ddo: Mapfre Seguros Generales de Colombia SA
Rad: 76001-31-03-012 / 2020-00061-00

SECRETARIA: Cali, mayo 27 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, para proveer sobre los escritos allegados por los extremos en litigio.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante allega al expediente constancias de diligenciamiento de la notificación personal enviada vía correo electrónico a la demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., junto con los anexos de rigor, no obstante, no se da cumplimiento a lo requerido por el despacho mediante auto notificado en estado el día 2 de septiembre de 2020, a través del cual se requirió a la parte actora que allegara la constancia o certificación de acuse de recibo de entrega. De igual manera, allega constancia de diligenciamiento del oficio de inscripción de la demanda.

Mediante escrito remitido al correo institucional, la demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por conducto de apoderado judicial, da contestación a la demanda y formula excepciones de mérito, así como efectúa tres llamamientos en garantía, los cuales habrán de incorporarse a los autos para el trámite procesal pertinente, una vez diligenciados los llamamientos en garantía.

Luego el apoderado judicial de la parte demandante solicita se declare extemporánea la contestación de la demanda, sin acreditar el cumplimiento a lo requerido por este despacho mediante auto del 2 de septiembre de 2020, conforme a lo dispuesto por el artículo 8º, inciso 4º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por su parte el abogado de la parte pasiva emite pronunciamiento sobre la extemporaneidad pretendida por la demandante, aduciendo que la misma se presentó en término, en razón a que se enteró de la existencia de la demanda solo hasta el día 21 de octubre de 2020, a través de recepción física de la comunicación enviada por el apoderado demandante a través del servicio postal de Servientrega, mediante la cual se remitió el auto admisorio de la demanda, copia de ésta y de los demás anexos necesarios para enterarse del litigio que se sigue en su contra.

Ahora bien, en lo atinente a la debida o indebida notificación de la presente demanda, observa el despacho, que la parte demandante acreditó el envío de las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada a través el correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co, no obstante, no allegó prueba de la recepción de la misma o acuse de recibo, como tampoco acreditó por otro medio que pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo ordenó la Corte Constitucional mediante C-420 del 24 de septiembre de 2020 a través de la cual declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Por tanto, para el despacho resulta forzoso tener en claro la fecha a partir de la cual se surtió la notificación de la demanda a la parte pasiva, es decir, el día 21 de octubre de 2020, calenda que se obtiene de la afirmación realiza por la pasiva en el escrito por el cual se procura desvirtuar la solitud de extemporaneidad de la contestación, pues además de tal afirmación existe como prueba la guía de avisos judiciales emitida por Servientrega en la citada fecha, por remisión que

Asunto: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Dte: Lizeth Juliana Agudelo zapata
Ddo: Mapfre Seguros Generales de Colombia SA
Rad: 76001-31-03-012 / 2020-00061-00

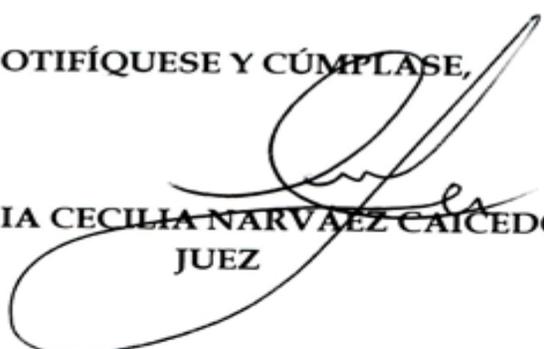
hiciera de manera física el Dr. Gustavo Eneas Rodríguez Rincón, dirigida a la empresa Seguros Generales de Colombia S.A. – MAPFRE, prueba que permite corroborar el enteramiento de la existencia de la demanda, por tanto el juzgado siendo garantista y cumplidor del derecho al debido proceso de las partes en contienda, advierte que para el día 20 de noviembre de 2020 fecha en que se dio contestación a la demanda, y se llamó en garantía, se encontraba la demandada en término para ejercer el derecho de contradicción.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda en término por parte de la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, la cual se incorporar a los autos junto con las excepciones de mérito formuladas, para ser tenidas en cuenta una vez se surta el trámite de vinculación de los llamados en garantía.
2. Reconocer personería jurídica al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandada, conforme las voces y términos del poder conferido. (Art. 75 C. G. P.)
3. Incorporar a los autos el escrito contentivo de la declaratoria de extemporaneidad de la contestación de la demanda, para que obre y conste en el proceso, debiendo la parte actora atemparse a lo resuelto en el presente proveído entorno a su reclamación.
4. En cuaderno separado, dese trámite a los escritos de llamado en garantía formulado en término por la demandada, conforme a las voces y términos del poder conferido y acorde con lo señala el artículo 64 a 66 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

HOY 10 DE JUNIO DE 2021, NOTIFICO EN

ESTADO No. 44 A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.


SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ALVAREZ